

Sentido: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4843/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000256.

II. Con fecha veintiuno de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintidós de junio del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiséis de junio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4843/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000256, en la cual se requirió:

"Solicito se me proporcionen los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en 2020 como parte de la comprobación de ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; pido se incluyan todos los documentos establecidos en los lineamientos del subsidio con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Subsecretaría de Egresos, misma que emitió la respuesta siguiente:

'Esta Unidad Administrativa hace del conocimiento que, la solicitud en comento, no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas; toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es

quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que pudiera ser el Ejecutor de Gasto responsable de la ministración de los aludidos recursos, por lo que se reproducen los ordenamientos legales antes citados mismos que señalan lo siguiente: ...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 1

ARTÍCULO 31

ARTÍCULO 32

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 16

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTICULO 61 ..

LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ARTICULO 1 ...

Por lo expuesto, se concluyó que la información aludida pudiera encontrarse en posesión de la Secretaría de Gobernación, por lo que se consideró someter la incompetencia de este sujeto obligado a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, la cual fue confirmada a través del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2023. Por consiguiente, se sugiere dirigir su solicitud a los datos de contacto que se agregan a continuación:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEBLA

DATOS DE CONTACTO				
CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	HORARIO	DIRECCION	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Transparencia.sgg@puebla.gob.mx	2222138900 Ext.2052	9:00 a18:00	Calle 18 norte 406, barrio de los Remedios, Puebla, Puebla, CP.7000	Stephani Paola Rodríguez Ahuactzin."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

El 21 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó el oficio por medio del cual se declaró incompetente para atender la presente solicitud de información bajo el argumento de que el tema le corresponde a la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, en el convenio de colaboración que se firmó con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la presente solicitud, el cual adjunto, en su cláusula Décimo Primera indica: DÉCIMA PRIMERA.- Informe de Resultados Trimestrales. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, el cual contendrá lo siguiente: I. El avance físico-financiero de los objetivos específicos y líneas de acción de la aplicación del Subsidio; II. Los procedimientos de

contratación y, en su caso, los instrumentos que indiquen las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener: 1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación; 2. El monto; 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio; 4. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios, y 5. Los avances y estimaciones de la obra pública, en su caso. Además en la cláusula Décimo Segunda se refiere: DÉCIMA SEGUNDA.- Comprobación. I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", "PEF 2020", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable. Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acredite-1 las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que sea requerida por "LA CNBP". Incluso cabe precisar que la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas firmó el citado convenio. Es decir, el sujeto obligado sí es competente para tener la información requerida."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El quejoso, al interponer el recurso de revisión que os ocupa expreso como agravio lo siguiente:

"El 21 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó el oficio por medio del cual se declaró incompetente para atender la presente solicitud de información bajo el argumento de que el tema le corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, en el convenio de colaboración que se firmó con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la presente solicitud, el cual adjunto, en su cláusula Décimo Primera indica:

DÉCIMA PRIMERA.- Informe de Resultados Trimestrales.

La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, el cual contendrá lo siguiente:

I. El avance físico-financiero de los objetivos específicos y líneas de acción de la aplicación del Subsidio;

II. Los procedimientos de contratación y, en su caso, los instrumentos que indiquen las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener:

- 1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación;**
- 2. El monto;**
- 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio;**
- 4. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios, y**
- 5. Los avances y estimaciones de la obra pública, en su caso.**

Además en la cláusula Décimo Segunda se refiere:

DÉCIMA SEGUNDA.- Comprobación.

I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y

II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", "PEF 2020", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acredite-1 las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que sea requerida por "LA CNBP".

Incluso cabe precisar que la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas firmó el citado convenio.

Es decir, el sujeto obligado sí es competente para tener la información requerida."

Debe decirse que le asiste la razón al recurrente, mas no es no es, violatorio del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe.

Que como se menciona en el numeral 2 del apartado de Antecedentes, el 21 de junio del año en curso, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la incompetencia a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, este Sujeto Obligado reitera que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y

No Localizadas, son competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que dicho Ejecutor de Gasto como responsable de la ministración de los aludidos recursos, es el indicado para pronunciarse al respecto. Por lo anterior se reproducen los ordenamientos legales antes citados para mayor referencia, mismos que señalan lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"

"ARTÍCULO 1

La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes."

"ARTÍCULO 31

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;

ARTÍCULO 32

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXII. *Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y*

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO"

ARTÍCULO 16

El Secretario para el despacho de los asuntos de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

X. Coordinar el diseño y la ejecución de la política, programas y acciones en materias de cohesión social, prevención del delito y prevención social de la violencia y la delincuencia, y de derechos humanos;

Asimismo, de lo citado con anterioridad, se advierte que al existir un Sujeto Obligado específico en la materia sobre la que versa la solicitud inicial siendo éste la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla; esta Secretaría no es responsable de proporcionar dicha información, dentro de sus atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

A mayor abundamiento, es menester precisar que la responsabilidad en la ejecución del presupuesto, control; así como, la administración de los recursos, recae en dicho Ejecutor del Gasto por disposición expresa del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, normativo jurídico en el que se prevé que: "Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto."

Ahora bien, la Secretaría de Planeación y Finanzas al margen de lo dispuesto en el numeral ~~54~~ del Manual de Normas y Lineamientos para la Administración del Presupuesto, únicamente es responsable de la verificación de la documentación que los Ejecutores de Gasto tramitan para pago, considerando que con la implementación del Sistema Integral de Administración Financiera (SIAF) a partir del ejercicio 2021 el registro de las operaciones es una obligación a cargo de los Ejecutores de Gasto que correspondan, asimismo los Ejecutores del Gasto serán los únicos responsables del ejercicio de los recursos públicos aprobados, así como a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; tal y como se desprende del numeral en cita:

54. Para el pago a proveedores, las Dependencias y Entidades, se apegarán a:

VII. Los Ejecutores de Gasto conservarán la documentación soporte original cuando menos por el periodo que establezcan las disposiciones legales aplicables, contado a partir de la fecha de su registro en el SIAF.

En términos de la anterior transcripción y de una interpretación sistemática, se concluye que la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla efectivamente coadyuva y se coordina en los tramites de pagos que derivan de los convenios celebrados con la Federación en la asignación de subsidios, con la Dirección de Control Presupuestal de esta Dependencia, siendo que, para el otorgamiento de los recursos, el Ejecutor del Gasto adjunta ante el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAF) previa verificación, la documentación que ampara dicho trámite, quedando bajo la responsabilidad de este último la administración y el ejercicio de los recursos, así como la responsabilidad de su correcta aplicación. En tal virtud, esta Dependencia no tiene en su poder la documentación original generada para la comprobación de los recursos públicos previamente señalados.

Por otro lado, si bien es cierto esta Dependencia cuenta con diversas facultades en materia de presupuesto y gasto público establecidos en el artículo 35 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, donde menciona que tiene a su cargo entre otros, el control de gasto público, debe entenderse por éste al establecimiento de un sistema que integra objetivos, metas, indicadores y actividades con los recursos presupuestales que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y no debe entenderse como facultades de seguimiento al recurso público, tal como establece el artículo 60 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla que a la letra dice:

"ARTÍCULO 60

Los Ejecutores de Gasto deberán establecer un control de los trámites y registros de sus Adecuaciones Presupuestarias y Asignaciones Presupuestarias de los Recursos Públicos que se ejerzan, observando que estas se realicen:

- I. Con cargo a los Programas Presupuestarios y, en su caso, en los demás programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos de egresos aprobados;
- II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto;
- III. Con la autorización de la Secretaría, cuando se requiera, tratándose de Dependencias y en el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa aprobación de su Órgano de Gobierno, y

IV. Con apego a la normatividad que la Secretaría determine en el caso de Dependencias y Entidades.”.

No es óbice destacar que, si bien el Convenio suscrito por parte del Gobierno del Estado con la Comisión Nacional de Búsqueda de personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la solicitud de información de mérito, señala en la Cláusula Décima Primera que: *“La Entidad Federativa” por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un Informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal...”,* al respecto debe entenderse que dicha cláusula advierte de manera “optativa” la obligación de remitir dicho informe ante la instancia de la federación competente por parte de esta Dependencia o la autoridad competente (Ejecutor de Gasto), por lo que al tratarse de un formato preestablecido por la Federación, se deduce que el margen de cambios por parte de esta Entidad Federativa se ve muy limitado para precisar que la autoridad competente para la emitir dicho informe es el “Ejecutor de Gasto” (Secretaría de Gobernación), por consiguiente una vez firmado el instrumento en mención, este último da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración de los recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, se arguye que, la instancia ejecutora es la responsable de la correcta administración de los mismos, incluyendo el seguimiento e informe trimestral de los recursos que son ejecutados.

Finalmente, se reitera que el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de acceso a la información, es la **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla**, al ser la autoridad encargada de tener en su posesión la **documentación original** relacionada con los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de **Personas Desaparecidas y No Localizadas**.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita amablemente a ese Órgano Garante, confirmar el acto de emitido por este Sujeto Obligado relativo a la respuesta de incompetencia de la solicitud de acceso a la información con numero de 211200523000256; en el presente recurso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción III, el cual a la letra ordena:

“Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla”

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta de incompetencia a la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de notoria incompetencia de información.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena en fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Planeación

y Finanzas, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211200523000256 y en la cual requirió los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veinte, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, asimismo, solicitó todos los documentos establecidos en los lineamientos de subsidios con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente, en razón a las cláusulas decima primera y decima segunda del Convenio de Colaboración firmado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos de subsidio.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que reiteraba que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, era por parte de la Secretaria de Gobernación el Estado de Puebla, tal como lo establecía los numerales 1, 31 y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el convenio suscrito por el Gobierno del Estado con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para Obtención de los recursos del subsidio en su cláusula decima primera se advierte de manera optativa la

obligación de remitir el informe ante la instancia de la federación competente por parte del sujeto obligado o la autoridad competente (Ejecutor de gasto), de igual forma habla de un formato prestablecido por la Federación, se deduce que el margen de cambios por parte de esa entidad federativa se ve muy limitado para precisar que la autoridad competente para emitir dicho informe es el Ejecutor de Gasto y una vez firmado dicho instrumento este último da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración de los recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción

de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dieciséis de junio de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256, en términos de los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 61 de Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y 1 Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2022.

Los preceptos antes citados establecen las bases de organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal; asimismo, señala que el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado.

De igual forma, indican que, el Gobernador se auxiliara entre otras dependencias de la Secretaría de Gobernación que, entre sus facultades que tiene esta última es la de coordinar el diseño y la ejecución de las Políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, indica que una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos, los responsables de su ejecución recaerá en los servidores Públicos encargados de los proyectos.

No obstante, el entonces solicitante lo que requirió conocer era los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veinte, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, así como los documentos establecidos en los Lineamientos del Subsidio.

Por tanto y toda vez que el recurrente pidió información del año dos mil veinte, es importante transcribir las cláusulas Decima Primera y Decima Segunda del Convenio de Coordinación y adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del "PEF 2020" de la "Ley General" y de los "Lineamientos" con la finalidad de apoyar a "La Comisión" para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día dieciséis de junio de dos mil veinte, que dicen:

"DÉCIMA PRIMERA.- Informe de Resultados Trimestrales. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe firmado por las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, el cual contendrá lo siguiente: I. El avance físico-financiero de los objetivos específicos y líneas de acción de la aplicación del Subsidio; II. Los procedimientos de contratación y, en su caso, los instrumentos que indiquen las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener: 1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación; 2. El monto; 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio; 4. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios, y 5. Los

avances y estimaciones de la obra pública, en su caso. III. El reporte del presupuesto comprometido, devengado y pagado, que incluya la documentación comprobatoria, como contratos, pedidos, facturas o cualquier otra documentación que lo acredite; IV. Las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por "LA CNBP", en el caso de obra pública, V. La disponibilidad financiera del Subsidio con la que en su caso se cuente, y VI. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio y la coparticipación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Comprobación. I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", "PEF 2020", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable. Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acredite-1 las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que resea requerida por "LA CNBP". De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal."

Por consiguiente y tal como se advierte de los artículos transcritos en el dos mil veinte, la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanzas o la **autoridad competente**, realizara los informes de resultados trimestrales; asimismo, es el encargado de comprobar los recursos del Subsidio que son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2020", los "Lineamientos" y demás normatividad aplicable; por lo que, el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000256.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y ~~184~~ fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000256, por las razones establecidas del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4843/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.